

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220040800**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Miroal Ingeniería S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal, contra **Alianza Fiduciaria S.A.** y **BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria** quienes conforman el **Consortio FFIE Alianza BBVA**, vocero y administrador del **Patrimonio Autónomo Denominado Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La sociedad accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado en razón a la falta de respuesta de fondo a las peticiones presentadas ante el accionado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el accionante que presentó a través de correo electrónico peticiones de documentos e información, en la fecha del 15 de octubre del 2022, frente a las cuales el 18 del mismo mes, la accionada remitió acuse de recibo sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional hubiera obtenido una respuesta de fondo.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 11 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación del **Ministerio de Educación Nacional**.

1.3.2. El **Ministerio de Educación Nacional** allegó pronunciamiento en el que se limitó a indicar los datos de notificación de la parte accionada.

1.3.3. La sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.**, quien actúa en nombre y representación del **Consortio FFIE Alianza BBVA**, conformado por **Alianza Fiduciaria S.A.**, y **BBVA Asset Management S.A.**, consorcio que a su vez, actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del **Patrimonio Autónomo Fondo De Infraestructura Educativa PA-FFIE**, señaló que las

peticiones enviadas por correo electrónico el sábado 15 de octubre de 2022 fueron radicadas el día hábil siguiente, 18 de octubre de 2022, por lo tanto, los 15 días hábiles para dar respuesta se comienzan a contar a partir del día siguiente a su radicación, siendo el día 15 el 9 de noviembre del 2022, a su vez, indicó que frente al radicado No. FIE2022EE017196 del 9 de noviembre de 2022, la Unidad de Gestión del FFIE dio respuesta a la comunicación en la que se le indicó al accionante:

“(…) teniendo en cuenta que es necesario determinar de manera inequívoca los componentes técnico, jurídico y financiero de sus peticiones, y dada la magnitud de la información y que involucra varias coordinaciones regionales de la UG-FFIE, la respuesta le será entregada el 30 de noviembre de 2022.”

Por lo que concluyó, que no se evidencia una vulneración del derecho fundamental de petición invocado en razón a que el término para responder de fondo vence el 30 de noviembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición que le endilga el accionante al consorcio accionado, en razón a la presunta falta de respuesta frente a las múltiples peticiones presentadas.

Del acopio documental allegado con el escrito de tutela, se observa que **Miroal Ingeniería S.A.S.**, elevó sendas peticiones en las que hizo alusión a diferentes contratos de obra ejecutados por el consorcio accionado¹, frente a los que solicitó para cada uno, entre otros documentos, los contratos que precedieron así como sus balances financieros, los documentos en los que consten incumplimientos junto con sus razones técnicas, jurídicas y financieras, actas de liquidación de los contratos de interventoría y obra de los contratos predecesores, actuaciones judiciales o frente a las entidades de control iniciadas y las tablas en las que conste el presupuesto total del proyecto, desde sus primeros contratistas hasta la actualidad.

Junto a esta petición de documentos formulada para cada uno de los 12 contratos aludidos en la referencia de cada escrito, formulo una serie de preguntas relativas a estrategias de planeación desarrolladas, actuaciones empleadas por el FFIE para la actualización de precios, para la ejecución de las obras, así como consideraciones sobre tiempos para el desarrollo de las fases de cada proyecto.

Frente a los supuestos fácticos esbozados, la accionada indicó que mediante el radicado FIE2022EE017196 del 9 de noviembre de 2022, la Unidad de Gestión del FFIE, le comunicó al accionante:

“La Unidad de Gestión del Fondo Financiamiento de la Infraestructura Educativa (UG-FFIE) ha recibido sus peticiones con radicados Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) FIE2022ER027166, FIE2022ER027165, FIE2022ER027154,

¹ Ver folios 25 – 74 del escrito de tutela.

FIE2022ER027158, FIE2022ER027163, FIE2022ER027161, FIE2022ER027160, FIE2022ER027169, FIE2022ER027167, FIE2022ER027159, FIE2022ER027168, IE2022ER027157, FIE2022ER027156, FIE2022ER027164, FIE2022ER027162 del pasado 18 de octubre de 2022 mediante las cuales solicita información de cada de una de la Instituciones Educativas José del Carmen Cuesta Rentería - Sede Nicolas Rojas Mena, Jaime Roock – Sede San Antonio, Patricio Olave Angulo Sede Principal, Santa Cecilia Sede La Bartola, Jaime Roock - Sede Calle Honda, Raúl Orejuela Bueno Sede La Primavera , Santa Cecilia Sede Principal, Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Sede Santa Teresita , Isaac Rodríguez Martínez Sede El reposo, Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Sede Antonio Aragón, Santo Domingo Savio - Sede Principal , Antonio José de Sucre Sede Principal, Simón Bolívar - Sede Principal, José Acevedo y Gómez - Sede San Luis Gonzaga y José Acevedo y Gómez - Sede José Joaquín Caicedo y Cuero.

Le informamos que teniendo en cuenta que es necesario determinar de manera inequívoca los componentes técnico, jurídico y financiero de sus peticiones, y dada la magnitud de la información y que involucra varias coordinaciones regionales de la UG-FFIE, la respuesta le será entregada el 30 de noviembre de 2022”²

Situación que el accionante ya había señalado en su escrito de tutela cuando refirió en el punto 4 de los hechos que fundamentaron la acción que:

“El 09 de noviembre de 2022 a las 22:29 horas el Accionado Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (UG-FFIE) remitió al Accionante comunicado informando ampliación del plazo para emitir una respuesta de fondo las peticiones, por fuera del término señalado por la ley, ya que el término era de diez días hábiles por tratarse de solicitud de documentos”

Apreciación que resulta acertada en el entendido que al tratarse de una petición de documentos e información, el término del que disponía el accionado era de 10 días siguientes a la recepción de las peticiones, en los precisos términos que indica el artículo 14, capítulo I, Derecho de petición ante autoridades reglas generales, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015.

Término legal que feneció el 1 de noviembre del 2022, si en cuenta se tiene que la accionada acuso recibo de las solicitudes de información el 18 de octubre del año que avanza³, no obstante, no se puede pasar por alto que en la comunicación fechada 9 de noviembre del 2022 antes citada, se indicó de manera expresa que, en aplicación del párrafo primero contenido en el artículo 14 de la normatividad que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta le sería entregada el 30 del mes que avanza.

² Ver folio 3 del archivo “09RespuestaAlianzaFiduciariaSA”

³ Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T – 238 del 2022 “Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999[115] define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (...)Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).”

En suma, se observa que este término es razonable porque no excede el doble del inicialmente previsto de 10 días y está en consonancia con la complejidad que revisten los asuntos descritos en las 12 peticiones, porque se itera, es información relativa a 12 contratos de obra ejecutados por el consorcio accionado, sobre los que se pide una serie de documentos y pormenores sobre su ejecución, etapas e incluso contratos anteriores.

Así las cosas, al no observarse la vulneración alegada por el accionante, quien al momento de acudir a este mecanismo constitucional, excepcional y sumario conocía que la accionada había fijado como término de contestación el 30 de noviembre próximo, se negará la solicitud de amparo.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación del **Ministerio de Educación Nacional** toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Miroal Ingeniería S.A.S.**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Educación Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ